



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00003

Accionante: WILIAN ABEL NARVÁEZ MORA

Accionada: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD POLICIAL.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, dentro de la cual se vinculó a la Unidad Prestadora de Salud de Nariño, y una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I: ANTECEDENTES:

En compendio el accionante WILIAN ABEL NARVAEZ MORA, expone que el 19 de febrero de 2020, le fue aceptada la renuncia al cargo que desempeñaba en calidad de no uniformado en la Policía Nacional, debido al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Advierte que en cumplimiento del artículo 116 de Decreto 1214 de 1990, se presentó en el mes de marzo de dicha



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

anualidad al examen médico de retiro, en el cual le fueron prescritos exámenes, cuyos resultados en consideración de la médico tratante, no fueron concluyentes, ordenando el 16 de septiembre de 2020 la práctica de una AUDIOMETRÍA TONAL, misma que no ha sido autorizada a la fecha, so pretexto de ausencia de convenio con las entidades que prestan dicho servicio y la necesidad de una autorización adicional por la Unidad prestadora de Salud de Pasto.

De esta manera suplicó:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales de orden constitucional a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, y los demás que su Señoría encuentre vulnerados por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA en virtud de la omisión de autorizar la práctica del examen de AUDIOMETRÍA TONAL ordenado el día 16 de septiembre de 2020 por la médica laboralista Dra. RUTH ESTELA GALINDES SOLARTE.

2. En consecuencia, sírvase ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a autorizar la práctica del examen referido en el anterior numeral y así mismo, efectúe todas las demás actuaciones requeridas para su práctica.

3. Sírvase VINCULAR a las demás entidades que su Señoría considere pertinentes para la efectiva protección de mis derechos fundamentales.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

4. *Sírvase PROFERIR las demás órdenes que su Señoría considere pertinentes para la efectiva protección de mis derechos fundamentales.*

5. *Sírvase REQUERIR a la accionada, para que en el futuro se ABSTENGA de realizar los actos que dieron lugar a la presente acción de tutela."*

II : TITULAR DE LA ACCIÓN :

Se trata del señor **WILIAN ABEL NARVÁEZ MORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.982.462 de Pasto.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, dependencia de la Policía Nacional encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN" (art. 18 Decreto 1795 de 2000)

IV : DERECHOS TUTELADOS :

El accionante invoca como conculcados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, acceso a la justicia y a la igualdad.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

V: LA RÉPLICA:

* La Dirección Sanidad de Policía Nacional, comunica que de conformidad a las facultades legales y jurisprudenciales que regulan la materia, les fue otorgada la potestad de desconcentrar algunas funciones, con el fin de propender el mejoramiento y cubrimiento del servicio de salud a los miembros de Policía Nacional y Fuerzas Militares.

En tal sentido, advierte que para el caso en estudio el responsable la prestación de los servicios requeridos por el accionante, no es otro que la Unidad Prestadora de Salud de Nariño, liderada por el Capitán Elkin Fernando Chávez Bello, dependencia que cuenta con presupuesto propio y facultad para contratar.

** La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO, señaló que en efecto, el señor NARVÁEZ MORA le fue aceptado su retiro voluntario, razón por la cual no cuenta con afiliación al sistema general de seguridad social por cuenta de la Policía Nacional, lo que de suyo implica la inexistencia de obligación, respecto a tratamiento médicos que le sean prescritos por fuera del área de medicina laboral, pues serán del resorte de La EPS de su escogencia.

Así, refiere que en virtud del examen medico laboral de retiro, le han sido prestados los servicios que le fueron ordenados por el área encargada, mismos que ya fueron autorizados y algunos practicados, siendo que no existe en el plenario, prueba de radicación de un nuevo servicio o petición que se encuentre pendiente de resolución por parte de la entidad



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

que regenta. Solicita, por tanto, al haberse prestados los servicios que le fueron ordenados, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI: CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela, se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial, en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares bajo determinadas condiciones.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

2. DERECHOS TUTELABLES. En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ippiales

2.1. DEBER DE PRACTICAR EL EXAMEN DE RETIRO A QUIEN SE RETIRA DE LA INSTITUCIÓN: La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha considerado que el examen de retiro tiene dos connotaciones, el primero de ellos evaluar las condiciones físicas y psicológicas de quien hace la dejación del cargo y la segunda, con fines indemnizatorios, pensionales y de continuidad del servicio de salud luego de su desvinculación, pues constituye el medio para establecer la relación futura que la Institución tendrá con el retirado.

Por lo tanto, se ha exaltado la importancia de la prestación del dicho examen, pues aquel impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar o policial, con la fuerza pública, asumiendo la entidad las consecuencias que se deriven de la omisión en su práctica.

3. EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada y vinculada adscrita a la Policía, vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar el examen de AUDIOMETRÍA TONAL prescrito por la médico laboral, pese a las constantes peticiones efectuadas por el actor.

No es punto de discusión que el señor WILIAN NARVÁEZ MORA prestó sus servicios para la Policía Nacional, en calidad de no uniformado; y que a la fecha se encuentra desvinculado de la entidad, en tanto, dichas circunstancias fueron advertidas expresamente por la entidad accionada.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En el dossier, obra a folio 13 la copia de los exámenes prescritos, dentro de los que se encuentra el de AUDIOMETRÍA TONAL con fines medico laborales, emitido el 18 de agosto de 2020, del cual se acuña copia del resultado.

Así mismo, obra en copia la prescripción que data del 16 de septiembre, que refiere a *“Paciente con respuestas inconsistentes en Audiometría Tonal. Proceso por Retiro. SS/ Potenciales evocados auditivos de estado estable.”* (Folio 16)

Ahora bien, aparejado el acontecer sustancial de la petición de protección constitucional, con las disposiciones jurisprudenciales aplicables al caso, se tiene que, en efecto, es deber de la Institución de la cual efectuó el accionante su retiro, la prestación del examen médico laboral, con todo lo que ello implique, hasta la emisión de una conclusión que determine un resultado satisfactorio, y de allí una posibilidad indemnización o pensión por perdida de capacidad laboral, según sea el caso.

Empero, lo cierto es que, el examen prescrito el 16 de septiembre último por médico laboral pendiente de realización, no corresponde a la Audiometría Tonal como lo afirma el tutelante, sino al de Potenciales evocados auditivos de estado estable, mismo del que la accionada Unidad Prestadora de Salud de Nariño, refirió encontrarse debidamente autorizada, allegando para el caso, copia del formato que así lo constituye, visible a folio 50 del cuaderno de contestación de esa entidad, estructurándose un hecho superado.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Frente al denominado “Hecho Superado”, la Corte Constitucional ha señalado:

“3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ippiales

vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³ (resaltado fuera del texto).

3.4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.⁵

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección

2 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

3 Sentencia T- 715 de 2017.

4 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

5 Sentencia T- 086 de 2020.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

constitucional plasmado en el libelo por el señor **WILIAN ABEL NARVÁEZ MORA**, con respecto a los derechos fundamentales que consideró conculcados.

VI: DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor WILIAN ABEL NARVÁEZ MORA.

2.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

DAVID SANABRIA

**RODRIGUEZ
JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
IPIALES-NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1d63c54fdc32c792c347c2783c61840ad333e437c39748cd
c912aa3e297d13ea**

Documento generado en 28/01/2021 10:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00004-00

Accionante: JOSÉ BERNARDO SANTANDER

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

I: ANTECEDENTES:

En compendio, el accionante JOSÉ BERNARDO SANTANDER, manifiesta que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, con las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 2019-00205, de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, que se adelanta frente a JORGE HERNANDO SEPÚLVEDA.

Lo anterior, por cuanto considera que la tasación y liquidación de agencias en derecho, no se acompasan con la realidad procesal de la ejecución en cita, ya que, pese a que el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, contempla un tope máximo del 15% para las agencias en procesos de mínima cuantía, el Juzgado tan solo las tazó en el 5%, desconociendo lo que consideró, como una ardua labor jurídica por él desplegada en el proceso ejecutivo ya referenciado.

Aunado a lo expuesto, recalca que el juzgado accionado, erró en la liquidación de dichas agencias, pues adoptó como base el valor del capital adeudado, sin tomar en



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

cuenta los intereses, desconociendo que el valor a tomar en cuenta, debería contener el que haya resultado ordenado en el mandamiento de pago, que para el caso en concreto al 30 de septiembre de 2020, lo establece en \$27'674.333.00.

Frente a la decisión que causa inconformidad, advierte el tutelante que, presentó recurso de reposición el cual fue declarado extemporáneo, obligándolo a presentar una solicitud de reconsideración, misma que fue atendida de manera desfavorable, lo que en su sentir, constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales anunciados.

En tal sentido, pretende:

"1. Respetuosamente solicito se tutelen los siguientes derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, en consecuencia, y en consecuencia regular las agencias en derecho y reliquidar la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior solicito que el señor juez de tutela ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se dé cumplimiento al mismo."

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata del señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER, quien se identifica con C.C. N° 12.993.401.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES; vinculando de oficio al señor JORGE HERNANDO SEPÚLVEDA



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

IV: DERECHOS TUTELADOS:

El petente encuentra conculcados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y dignidad humana.

V: LA RÉPLICA:

* El titular del despacho accionado, luego de realizar una relación sucinta de lo acontecido en el proceso de ejecución que se revisa, advierte la pertinencia e idoneidad de los pronunciamientos en el efectuados, pues considera que los mismos están revestidos de legalidad, por lo que no avizora en el asunto vulneración susceptible de salvaguarda constitucional, más aun cuando la acción de tutela no está llamada a convertirse en una instancia adicional del juicio, utilizada para habilitar etapas debidamente precluidas, ni enmendar deficiencias acaecidas en la intervención de las partes, siendo que el actor no empleo en término los mecanismos judiciales existentes contra el auto calendado a 4 de marzo de 2020, ni acreditó su falta de idoneidad y eficacia, ni demostró la consumación de un perjuicio irremediable, ni resulta ser un sujeto de especial protección.

** El vinculado JORGE HERNANDO SEPÚLVEDA, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

VI: CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela, se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

2. DERECHOS TUTELABLES. En principio, se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, toda actuación judicial debe ser resultado de un proceso con todas las garantías, como las de acceder a la administración de justicia (Art. 229 de la C. P.), de accionar, resistir, postular pruebas, acceder a los recursos, etc., con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

No cabe duda de que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, artículo 29, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto, de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

2.1 PROCEDENCIA DEL TRÁMITE. Decantado esta por la Corte Constitucional, que la acción de tutela es la herramienta procesal preferente, para lograr la protección de derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por hechos u omisiones tanto de la autoridad pública como de los particulares.

Sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta, puesto que se convierte en un mecanismo residual, exigiendo por tanto el cumplimiento de los denominados requisitos de procedibilidad, que habilitan la intervención del Juez Constitucional, en pro, se itera, de la protección de los derechos fundamentales de quien



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

acciona, presentado en ciertos casos, mayores exigencias que las generales de procedibilidad e inmediatez, la primera entendida como el agotamiento de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el actor, para la protección de sus derechos, y el segundo referente a la obligatoriedad de efectuar el ejercicio oportuno y justo de la acción, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo para cual fue creada.

Así, para el caso de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha determinado, que dicho mecanismo resulta viable de manera excepcional, cuando para ello concurren las causales genéricas de procedencia a saber:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁵⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵⁶.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas"¹

Verificando el cumplimiento de los requisitos enlistados en precedencia, se habilita el estudio de las causales específicas de procedencia, como son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia SU-080 de 2020. Corte Constitucional. M.P. Jose Hernando Reyes Cuartas



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución". "Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii)



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución*²

Solo así, bajo la revisión minuciosa del cumplimiento de aquellas, podrá adentrarse el Juez constitucional al estudio del asunto, y si es del caso, conceder el amparo deprecado.

3. EL CASO EN CONCRETO:

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el despacho encuentra que la presente acción no cumple con los de relevancia constitucional y subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación.

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en que ha sido afectado con la decisión adoptada al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 2019-00205, al fijar agencias en un porcentaje inferior al que se considera merecedor, las que además fueron liquidadas con base en el valor de la obligación adeudada, sin contar con los intereses que fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

Como bien puede observarse, se trata de un asunto de tipo económico, al no ajustarse la tasación de agencias en derecho a las expectativas de quien acciona, el cual carece de relevancia constitucional, pues no se orienta a la protección de derechos fundamentales, sino que se centra en los meramente

² Ibidem.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

legales y/o económicos, el cual debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios que la ley ha dispuesto para el efecto.

Es que, a voces de la doctrina³, las costas procesales constituyen una erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencido en un proceso judicial, que se compone tanto de las expensas, esto es, lo necesario para tramitar el asunto, como son las copias, publicaciones, aranceles, honorarios de perito, etc, y las agencias en derecho, a la suma que el Juez ordena reconocer en beneficio de la parte favorecida con dicha condena, con el fin de reconocer los costos en los que incurrió por la representación legal contratada, o si actuó en nombre propio, el tiempo y dedicación concedidos a la causa, de ahí su naturaleza económica.

Ora, en lo que atañe a la ausencia de subsidiariedad, se apunta, que frente a la providencia calendada a 4 de marzo de 2020 que aqueja al accionante, este contaba con el mecanismo ordinario idóneo con el cual propender por la protección de los derechos que consideró le fueron conculcados, del cual, tal como se registra en el plenario, no hizo uso oportuno, resultando extemporáneo el recurso de reposición por él interpuesto.

De acuerdo con la jurisprudencia precedentemente reseñada, para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos con los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como regla general entonces, el juez constitucional está en el deber de declarar improcedente la tutela, cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial, a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

Empero, se itera, existiendo otro medio de defensa judicial, de igual manera el máximo Tribunal Constitucional ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la

³ Sentencia 00036 de 2019. Consejo de estado. M.P. Rocio Araujo Oñate



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

acción de tutela: Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo; la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la primera hipótesis, es claro para este Despacho, que el mecanismo ordinario con el que contó el accionante y que la ley ha previsto para la protección de sus derechos, resulta ser un medio idóneo y eficaz, desconocerlo resultaría una intromisión injustificada no permitida al juez constitucional.

En cuanto a la segunda situación en la cual puede acudir de manera excepcional a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se descarta la tesis por contera, en tanto, el accionante no acudió a dicha prerrogativa.

Lo cierto es que, garantizado se encontraba su acceso a la administración de justicia y debido proceso, derecho del cual de manera evidente no hizo uso –en término–, pese al conocimiento concienzudo que refiere del asunto que hoy es objeto de estudio en sede de tutela.

No puede entonces el señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER, prevalerse de su propio error, en el propósito de impugnar el auto calendado a 4 de marzo de 2020, pues atender sus suplicas en esta instancia, constituiría una afrenta al principio de preclusividad, intromisión que se itera, no está permitida al Juez de tutela.

Corolario de lo expuesto, ante la evidente ausencia de prevalencia constitucional y subsidiariedad de la acción, no queda camino distinto que el negar por improcedente la protección constitucional suplicada.

VI: DECISION:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE BERNARDO SANTANDER.
- 2.- NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.
- 3.- CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ